

Procedimiento : Ordinario
Materia : Despido Injustificado
Demandante : Fernando Robinson Carrasco Martínez
Demandado : Logística La Frontera Limitada
RIT : O-899-2020
RUC : 20- 4-0305958-8

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que Maximiliano Nolasco Sarmiento Moreno y Francisco Andrés Fuster Vásquez, abogados, ambos con domicilio en Compañía de Jesús N°1291, oficina 1009, comuna de Santiago y/o en calle Antonio Varas N° 989, oficina 511, edificio Capital, de la comuna de Temuco, en representación convencional de **Fernando Robinson Carrasco Martínez**, conductor, con domicilio en calle Los Pensamientos N° 940, Villa Los Jardines Labranza, comuna de Temuco interponen demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **Logística La Frontera Limitada**, empresa del giro del transporte, representada legalmente por Marcela Díaz Romero, administradora, ambas con domicilio en Avenida José Joaquín Prieto Vial N°10012, comuna de El Bosque, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indican.

Fundando su pretensión señalan que el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 27 de febrero de 2021, desempeñándose como chofer profesional en la conducción de vehículos de carga, de cualquier característica, de propiedad del empleador o terceros, dedicados al transporte de carga dentro o fuera del territorio nacional, percibiendo una remuneración de \$1.468.218.- mensuales.

Afirman que con fecha 13 de octubre de 2020, el empleador puso término a la relación laboral, señalando que el trabajador no recibió misiva alguna, sino que únicamente una notificación telefónica, en la que tampoco se le informó la causal del despido, lo que genera indefensión en el actor quien no puede impugnar los hechos por los cuales fue desvinculado y cita jurisprudencia aplicable en la especie.



Indican que el despido del actor se fundamentó en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, la que se fundamentaría en un accidente de tránsito, al interior de las instalaciones de un cliente de la empresa, en el que resultaron dañados vehículos de terceros y explica que, en los hechos, con fecha 25 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 11:00 A.M. mientras el trabajador realizaba maniobras o faenas al interior de la empresa “Rosen” en la comuna de Temuco, al realizar un giro cerrado con el camión de la empleadora, enganchó accidentalmente un automóvil el que resultó con los daños que detalla y afirma que el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra emplazado en un callejón sin berma, al que inmediatamente le siguen los estacionamientos de la empresa.

Explica que entre ambos espacios no existe la distancia adecuada para maniobrar con facilidad, existiendo cercanía entre los vehículos estacionados y los camiones que transitan, por lo que el demandante al momento de maniobrar con el camión cometió un error de cálculo que generó el hecho que detallan.

Luego de analizar la causal invocada y citar jurisprudencia aplicable en especie, señalan que el ejercicio de la facultad de desvincular no es justificada y resulta abiertamente desproporcionada, ya que el incidente imputado se debió exclusivamente a un infortunio, a un error de cálculo en el giro, sumado a condiciones viales no ideales para la maniobra de camiones de un trabajador, con casi 9 años de antigüedad como conductor en la empresa, conforme explica y detalla, dándose por íntegra y expresamente reproducida la demanda en lo pertinente y en mérito de lo expuesto y normas legales que invoca, solicita se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo pretensor, solicita el rechazo de éste, en todas sus partes, con costas.

Fundando su defensa reconoce la existencia de una relación laboral con el demandante desde el día desde el 27 de febrero de 2012 y afirma que al demandante se le remitió carta de despido y que los motivos de su desvinculación no constituyen un accidente, sino de un hecho culposo y



negligente, ya que no existió ningún “giro cerrado”, tampoco es cierto que “engancho´accidentalmente un automóvil” como se plantea, sino que la causa del siniestro o colisión, es la propia actuación negligente y culpable del demandante, quien se desplazaba con evidente exceso de velocidad y afirma que el camión impacto´y daño´primero la señalización, después la cuneta y finalmente los vehículos estacionados y recalca que el único vehículo en movimiento era el del demandante conforme explica y detalla.

Señala que se cumplió con las formalidades legales ya que se envió al demandante carta certificada dirigida al domicilio consignado en el contrato de trabajo y en el libelo de demanda, invocándose la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y aquellas del reglamento interno y afirma que el incumplimiento y su entidad, esta´vinculados con la función del actor de chofer profesional, factor ineludible y asociado con diversos hechos que constituyen faltas y que precisamente atendida esa calificación elevan el estándar exigible al trabajador conforme explica y detalla, dándose por integra y expresamente reproducido el escrito de contestación en lo pertinente.

Añade que las múltiples faltas no se limitan al accidente y daños causados a terceros por el vehículo que conducía el actor, sino que además se agrega la conducta posterior, al dar una versión falsa, consignada en los informes de liquidación de la compañía de seguros Renta Nacional.

Afirma que efectivamente los vehículos de la empresa poseen un seguro de daños, tomado y de cargo de la empresa, sin embargo, explica que el seguro privado es un contrato que genera derechos y obligaciones, para las partes y si bien la empresa asume el costo de las pólizas de seguro de daños a terceros, porque es parte de su giro y una exigencia de los clientes, con relación a los trabajadores la situación es diversa ya que la póliza no ampara el 100% del daño o pérdida, sino que el tercero dañado, en este caso dos vehículos, reciben una indemnización inferior al daño soportado y el saldo lo asume siempre la empresa.

En cuanto a la remuneración del actor, impugna la base de cálculo consignada en el escrito de demanda afirmando que este percibía un sueldo base de \$326.000.- más el bono por tiempo de espera de \$120.000.-, lo que



sumado al promedio de los 3 últimos meses de las comisiones (suma variable), esto es, de julio, agosto y septiembre de 2020, arroja la cantidad de \$1.181.860.-

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental, confesional y video singularizadas en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo.

Que, por su parte, la demandada incorporó la prueba documental, confesional, testimonial y video, singularizados en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente.

QUINTO: Que según consta de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación, es un hecho no controvertido en esta causa la existencia de una relación laboral entre los litigantes, la que se inició con fecha 27 de febrero de 2012, desempeñándose el actor en calidad de chofer.

Que, en cuanto a la remuneración del trabajador, con el mérito de las respectivas liquidaciones incorporadas en la causa, se tendrá por acreditado que el demandante percibía el pago de un sueldo base de \$320.500.-, anticipo de gratificación de \$100.000.-, tiempo de espera de \$120.000.- y comisiones ascendentes, en promedio, a la suma de \$736.659.-

SEXTO: Que en cuánto al término de la relación laboral habida entre las partes, con el mérito de la prueba documental incorporada en esta causa, se tendrá por acreditado que el demandante fue desvinculado por su empleadora con fecha 13 de octubre de 2020, invocándose al efecto de la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.



Que, contrariamente a lo que señala el actor en su demanda, consta de los antecedentes que la empleadora dio íntegro cumplimiento a las obligaciones contempladas artículo 162 del referido cuerpo legal, remitiendo carta al trabajador en la que se consigna la causal de despido y los hechos fundantes de la misma, misiva esta que fuera remitida por correo certificado al domicilio consignado en el contrato de trabajo.

SEPTIMO: Que según consta de la carta de despido incorporada por la demandada, esta fundamenta la desvinculación del actor en que:

“El día 25 de septiembre del presente, ud. conducía el vehículo semirremolque marca WABASH, modelo 53, año 2014, patente GRHG-72, aproximadamente a las 11,00 hrs. y al salir de un recinto de la empresa Rosen, impactó y dañó varios vehículos estacionados. Le hago presente que como ud. sabe que Rosen es un cliente de la empresa.

A su vez, en la posterior denuncia del siniestro a la Ciá. de Seguros Renta Nacional Poliza nro. 1056084 ud. expreso lo sgte.: “En la bodega de Rosen Temuco, girando para salir, se cruza un auto teniendo que cerrar el giro y paso a llevar un auto estacionado y este impactando a otro auto que estaba al lado provocándole diversos daños de consideración, automóvil Mazda GWWB-43 Ford KFYF-98”.

Revisando la grabación de la maniobra que ud. describió y las fotografías del lugar, resulta que los hechos que relata no sucedieron como indico por escrito.

Desde ya, queda claro que no solo choco varios vehículos estacionados sino que además impactó y dañó un letrero que limita la velocidad a 20 km por hora en ese sector, prohibición que ud. no obedeció.

Adicionalmente, se aprecia que excedió la velocidad permitida.

Tampoco existió una maniobra de un auto que se cruzo, como ud. afirmó, simplemente su conducción fue imprudente y descuidada, pese a la clara señalización existente en el lugar, que no solo desobedeció sino que además dañó. En concreto ud. proporcionó información falsa.

Como su responsabilidad es evidente la ciá. de seguros de la empresa Frontera debió solventar los daños que ud. causó, y aquellos que no fueron cubiertos por la póliza.



Su conducta además perjudica la relación con el cliente Rosen, atendido que éste comunicó y se quejó de la colisión que dañó vehículos de los trabajadores de esa misma empresa. Circunstancia que perjudica la relación comercial con esa compañía”.

Que conforme se desprende de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación éstas se encuentran contestes en que el día 25 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 11:00 horas el demandante protagonizó un siniestro en la planta Rosen, ubicada en Temuco, resultando dos vehículos de terceros dañados.

Que, en cuanto a la dinámica del siniestro, la parte demandante afirma en su libelo que *“al realizar un giro cerrado con el camión de la empresa, engancho accidentalmente un automóvil particular estacionado en el mismo recinto con la rampla del camión, desplazándolo lateralmente y golpeándolo contra un segundo vehículo, estacionado inmediatamente al lado del primero”.* Luego señala que *“El lugar donde ocurrieron los hechos antes señalados, esto es en el acceso a la zona de carga y descarga a la bodegas de Rosen se encuentra emplazado en un callejón sin berma, al que inmediatamente le siguen los estacionamientos de la empresa. Entre ambos espacios no existe la distancia adecuada para maniobrar con facilidad, existiendo cercanía entre los vehículos estacionados y los camiones que transitan, por no existir separación entre ambos espacios, por lo que mi representado al momento de maniobrar con el camión cometió un error de cálculo que generó el hecho ya detallado.”*

Que, por su parte, al absolver posiciones en esta causa el demandante señala que sacó la rampla vacía de la bodega de Rosen y al salir, había un signo ceda el paso en el cual se detuvo para dar la vuelta y cuando iba dando la vuelta apareció un vehículo al que le dio la pasada, luego continuó haciendo la curva y se le fue la rampla encima de los vehículos, precisando que no vio otra señalización.

OCTAVO: Que de la carta de despido, antes transcrita, se desprende que la empleadora imputa al trabajador haber incurrido en dos conductas que configuran incumplimientos de sus obligaciones contractuales, esto es, haber incurrido en conducción imprudente y descuidada y haber proporcionado información falsa.



Que según consta del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el demandante fue contratado para desempeñarse en calidad de “chofer profesional” para la conducción de vehículos de carga, consignándose expresamente que *“El trabajador declara tener la experiencia y capacidad profesional suficientes para ejecutar sus funciones, como asimismo, cumplir con todas las exigencias establecidas por el legislador para estos efectos”*.

Que del informe de liquidación N°13564-2020, consta que el demandante cuenta con licencia de conducir clase A-3 y A-5. En este sentido debe tenerse presente dichas licencias son de carácter profesional, para cuyo otorgamiento existen requisitos adicionales en especial en cuanto a la experiencia y capacitación del solicitante.

Que de la carta de despido transcrita en lo que antecede, consta que al actor se le imputa haber incurrido en incumplimiento de obligaciones establecidas en el artículo 37 N°15 y 22 del Reglamento Interno de la demandada, normas que establecen como obligaciones esenciales de los conductores de la empresa, entre otras, las siguientes:

“15. Manejar el camión con la debida diligencia y cuidados, manteniendo siempre el control del mismo, respetando las normas del reglamento del tránsito, y mantener un régimen de velocidad conforme a las disposiciones legales y de acuerdo a la ruta y condiciones de manejo.

22.- Todo trabajador, sin excepción, será responsable de los perjuicios causados por dolo o culpa, en el manejo de los vehículos de la empresa y/o de terceros que ésta le asigne; como asimismo, en las herramientas, útiles de trabajo y materiales, como también de los actos u omisiones e imprudencias temerarias que afecten la seguridad o salud de los trabajadores y/o de terceros.”

Que, asimismo, se imputa al trabajador haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, el que dispone:

“ART. 38 Los trabajadores que en razón de sus funciones o por necesidad de la empresa tengan que conducir vehículos de propiedad de la empresa, deberán contar con licencia de conducir apropiada de acuerdo a la ley, y deberán conocer y respetar las normas de la Ley de Tránsito.”



Que según consta de lo expuesto en el escrito de demanda, el trabajador señala que los hechos ocurrieron en la zona de carga y descarga de la bodega de Rosen, la que se encuentra emplazada en un callejón sin berma, al que le siguen los estacionamientos de la empresa, afirmando que “Entre ambos espacios no existe la distancia adecuada para maniobrar con facilidad, existiendo cercanía entre los vehículos estacionados y los camiones que transitan, por no existir separación entre ambos espacios”.

Que los dichos del actor se ven desvirtuados por la prueba documental aportada por el propio trabajador, en particular las fotografías de las que consta que entre el lugar en que se encontraban estacionados los vehículos y la zona de circulación de los camiones existía una clara separación constituida por una zona de pasto elevada y delimitada por soleras.

Que por otra parte, no pasa inadvertido para esta sentenciadora que si bien el demandante, al absolver posiciones, pretende atribuir la causa del accidente a un vehículo que apareció cuando él se disponía a tomar una curva, al que afirma haberle cedido el paso, dicha versión difiere de la que se plantea en la demanda.

Que, si bien el vehículo aludido no aparece en el video incorporado por la empleadora, no pasa inadvertido para el tribunal que la filmación sólo contempla la segunda parte de la maniobra, esto es cuando el trabajador retoma la conducción, una vez que el vehículo había pasado. A mayor abundamiento, aún en el evento que se le hubiera cruzado un vehículo, dicha circunstancia no explica el siniestro protagonizado por el demandante, toda vez que el mismo declara, al absolver posiciones, que se detuvo a ceder el paso a dicho vehículo, luego de lo cual retomó la curva, reconociendo expresamente que se le fue la rampla encima de los vehículos estacionados, los que resultaron dañados.

Que, el demandante al deponer en estrados, señala que sólo vio un signo de ceda el paso, afirmando que no vio otra señalización, en este sentido es importante tener presente que según consta de la prueba documental incorporada en esta causa, el letrero que pasó inadvertido para el trabajador era precisamente uno que limitaba la velocidad a 20 km/hr. lo anterior desvirtúa lo expuesto en el libelo en el sentido que el incidente se debió exclusivamente



a un “infortunio” y a “un error de cálculo en el giro”, ya que ha quedado acreditado que el actor no estuvo atento a todas las advertencias existentes en el lugar. Por su parte, la existencia de “condiciones viales no ideales para la maniobra de camiones”, referidas en el libelo, han sido desvirtuadas por la prueba del propio trabajador, conforme se ha señalado precedentemente.

Que, por su parte, el testigo que depone por la demandada, Moisés Sandoval Pérez, quien conversó directamente con el actor el día de los hechos, afirma que éste le dio a entender que se había despreocupado, pasando a llevar dos vehículos y precisa que debió haber dado una vuelta más amplia.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado en lo que antecede, resulta inconcuso que el trabajador incurrió en incumplimiento de la normativa reglamentaria señalada en la carta de despido, constando además de los antecedentes que al actor se le hizo la debida entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, tal como consta del respectivo comprobante incorporado por la empleadora y se establece además en la cláusula octava del contrato de trabajo.

NOVENO: Que conforme se ha señalado en lo que antecede, el segundo hecho que la empleadora imputa al trabajador en la carta de despido, está constituido por la circunstancia de haber proporcionado información falsa en cuanto a la dinámica del incidente, consignándose como normas incumplidas los artículos 42 y 44 del Reglamento Interno de la empresa.

Que las normas antes señaladas disponen que:

ART. 42 En el caso de Choque o accidente causado por el mismo trabajador u originados por terceros, este deberá proporcionar a la empresa una relación escrita lo más exacta posible de lo ocurrido, declaración que deberá contener la descripción precisa del siniestro, antecedentes del otro vehículo y su conductor, posibles testigos y sus datos y, número y unidad policial (Carabineros) en que se dejó la constancia (Parte). En estos casos, el trabajador está obligado a realizar la correspondiente denuncia y/o constancia, y a colaborar en todo lo que sea necesario y requerido por las autoridades que correspondan o por la empresa para efectos de los seguros involucrados u otros efectos.



Las responsabilidades por manejo imprudente o por infracción a las disposiciones a la Ley de Tránsito, serán de cargo del infractor.

En caso de accidente o choque, es obligación del conductor del vehículo permanecer en el lugar y prestar apoyo en caso de heridos hasta la llegada de una unidad policial. (Ley Emilia).

Que, por su parte, el artículo 44 del referido cuerpo normativo establece las prohibiciones que afectan a los trabajadores de la empresa, consignando en su numeral octavo *“Adulterar, proporcionar datos falsos o incurrir en cualquier irregularidad en el control de asistencia u otros documentos.”*

Que, al respecto el testigo que depone por la empleadora, Álvaro Pastenes Jaña, señala que el día del accidente, luego de ocurridos los hechos, habló con el demandante quien le informó que en circunstancias que conducía en Rosen, saliendo, se le cruzó un vehículo por lo que realizó una maniobra, a raíz de lo cual se desvía y provocándose el accidente afirmando que dicha versión la proporcionó verbalmente y por escrito, siendo esta la que se informó a la compañía de seguro.

Que, por su parte, de los informes de liquidación consta que en los mismos se consigna como “Declaración del Asegurado” lo siguiente: *“En las bodegas de rosen, Temuco, girando para salir se cruza un auto teniendo que cerrar el giro y pasó a llevar un auto estacionado y éste impacta a otro auto que estaba al lado, provocando diversos daños de consideración automóvil Mazda: GWWB.43 y Ford KFYP.98”*

Que si bien el testigo antes señalado afirma que esta declaración la efectuó el trabajador verbalmente y por escrito, llama la atención de esta sentenciadora que la empleadora no haya incorporado al proceso la declaración escrita formulada por el actor, más aún cuando se le está imputando haber incumplido lo dispuesto en el 44 del Reglamento Interno de la empresa, norma esta que alude expresamente a adulteraciones o datos falsos consignados en algún documento. De lo anterior se concluye que la demandada no logró acreditar que el demandante haya incurrido en la falsedad documental que le atribuye.

Que, por lo demás, el testigo Pastenes Jaña, declara que al revisar los videos se constató que no hubo un tercer vehículo involucrado, como lo había



señalado el demandante y había sido informado a la compañía de seguros, sin embargo, el mismo testigo reconoce que la cámara no muestra el sector donde se encontraba ubicado el ceda el paso y explica que se observa claramente que el camión hace un viraje muy estrecho. Al respecto debe tenerse presente que tal como lo declara el trabajador, al absolver posiciones en esta causa, el choque tuvo lugar una vez que éste ya había retomado la marcha, luego de haber cedido el paso al vehículo aludido, explicando que al tomar la curva se le fue la rampla encima de los autos estacionados.

Que de lo anterior resulta inconcuso que el video, en que la empleadora funda la conducta que le imputa al trabajador, es parcial y solamente muestra la segunda parte del incidente, por lo que no resulta suficiente para acreditar el segundo hecho fundante de la causal de despido invocada.

DECIMO: Que atendido lo razonado en lo que antecede, corresponde determinar si la conducta que logró acreditar la empleadora, esto es, la conducción inadecuada por parte del trabajador causando daños materiales a terceros, reviste la entidad necesaria para configurar la causal de despido invocada.

Que al respecto debe tenerse presente que, en la especie, se trata de un trabajador con una antigüedad laboral de más de ocho años y medio, con una prestación efectiva de servicios de al menos 6 años y medio, atendida la extensa licencia médica que presentó entre el 10 de marzo de 2017 y el 27 de febrero de 2019.

Que por lo demás, no consta de los antecedentes que el actor haya incurrido en conductas similares o haya participado en siniestros o accidentes de igual o semejante naturaleza. En este sentido, el testigo que depone por la empleadora, Moisés Sandoval Pérez, señala que, al menos en la ciudad de Temuco, no recuerda que el actor haya tenido anteriormente algún accidente. Por su parte, el testigo Pastenes Jaña, tampoco recuerda que el demandante haya participado en algún otro accidente.

Que si bien haber conducido el camión sin haber adoptado todas las medidas tendientes a evitar accidentes, como el que protagonizó el actor en la planta Rosen de Temuco, debe tenerse presente que en la especie se trata de



un trabajador con una antigüedad de larga data en la empresa, respecto de quien no consta que haya incurrido en conductas semejantes con anterioridad.

Que, si bien el actor puede merecer algún reproche por parte de la empleadora por los daños causados a terceros, pudiendo incluso haberse hecho efectiva la responsabilidad del trabajador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 18.290, a juicio de esta sentenciadora este solo incumplimiento durante el extenso historial laboral del actor, no reviste la entidad suficiente para configurar un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, por lo que no cabe sino concluir que su despido es injustificado y, en consecuencia, se acogerá la demanda en cuanto por ella se pretende el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, debiendo incrementarse esta última prestación en un 80% de recargo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, prestaciones estas que se otorgarán por las sumas expresamente solicitadas por el actor en su demanda.

UNDECIMO: Que, asimismo, el demandante solicita se condene a su empleadora al pago del feriado legal correspondiente a la anualidad comprendida entre el 27 febrero 2019 y el 27 febrero 2020 y pago del feriado proporcional, prestaciones estas que la demandada reconoce adeudar, aunque por una suma inferior a la solicitada por el actor, razón por la que se acogerá la demanda con relación a la pretensión en análisis, por la sumas que se señalarán en los resolutivo de esta sentencia.

DUODECIMO: que en cuanto a la remuneración correspondiente a 13 días del mes de octubre de 2020, teniéndose presente que la empleadora reconoce adeudar dicha prestación al trabajador, aunque por un monto inferior al pretendido por el actor, se acogerá la demanda a su respecto, por la suma que se señalará en los resolutivos de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.



Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 63, 67, 73, 160, 162, 168, 173, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda, se declara injustificado el despido del demandante y, en consecuencia, se condena a la demandada **Logística La Frontera** representada legalmente por Marcela Díaz Romero, a pagar al demandante **Fernando Robinson Carrasco Martínez**, las siguientes prestaciones:

a) \$1.277.159.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo

b) \$10.096.785.- por concepto de indemnización por años de servicio.

c) \$8.077.428.- por concepto de 80% de recargo legal de la indemnización por años de servicio.

d) \$660.712.- por concepto de feriado legal.

e) \$485.053.- por concepto de feriado proporcional.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser satisfechas con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia para los efectos del artículo 466 del Código del Trabajo.

V.- Asimismo, ejecutoriada esta sentencia devuélvanse los documentos incorporados en la presente causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.



XQFXWYNPXE